



NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Plazos importantes contemplados en la última reforma tributaria (Ley 1739 de 2014) y cuyo vencimiento está próximo:

- Quienes se acogieron a condiciones especiales para el pago en leyes anteriores y tienen saldos por pagar correspondientes a estas condiciones especiales, podrán, **hasta el 23 de febrero de 2015, pagar lo adeudado sin perder el beneficio que concede la condición especial respectiva. Si lo adeudado es hasta una (1) UVT por cada obligación objeto de la condición especial respectiva, NO perderán el beneficio y sus saldos serán suprimidos por la Dirección Seccional sin requisito alguno.**
- Quienes quieran **corregir las declaraciones privadas o presentarlas, los que no lo hubieren hecho, podrán hacerlo hasta el 27 de febrero de 2015, siempre que no hayan sido notificados de requerimiento oficial o de emplazamiento para declarar antes de la fecha de vigencia de la Ley 1739 de 2014, esto es, 23 de diciembre de 2014,** podrán hacerlo pagando el mayor impuesto sin tener que pagar ni sanción, ni intereses, ni actualización, presentando la correspondiente declaración. De acuerdo con el memorando 18 de 2015 de la DIAN, si se llega a aumentar el saldo a favor o a disminuir el impuesto el total por pagar, debe utilizarse el procedimiento del artículo 589 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, el memorando señala que procede el beneficio cuando “NO LES GENERE SALDO A PAGAR”, entendemos que esta expresión alude es al saldo a favor.
- Hasta el **30 de junio de 2015 pueden transarse con la UGPP las sanciones e intereses, con excepción de los intereses derivados de los pagos a pensiones.** Si ya se ha presentado demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación implicará el pago de la mayor contribución por seguridad social o parafiscal y el 70% de las sanciones, intereses y actualización, salvo los intereses por pensiones que se tendrán que pagarse íntegramente. Si el proceso se encuentra ante el Consejo de Estado habrá que pagarse, no el 70%, sino el 80%.
- Hasta el **31 de mayo de 2015, quienes deban a la DIAN por obligaciones correspondientes a los períodos 2012 y anteriores y paguen la obligación principal, los intereses y sanciones actualizadas se reducen en un 80%; si**



el pago se hace después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre del mismo año, la reducción será del 60%. Cuando lo pagado corresponda a un acto administrativo que imponga una sanción, hay una condición que consiste en que **DEBE SER EXIGIBLE DESDE EL AÑO 2012 Y ANTERIORES**. En este caso, lo que tendrá que pagarse será el 50% o el 70%, según el momento del pago, esto es, si se hace hasta el 31 de mayo o hasta el 23 de octubre de 2015.

Sí se causa IVA en la venta de papel reciclable cuando el comprador no es uno de los señalados en el Decreto 1781 de 2014: así lo dice la DIAN en el concepto 002736 del 3 de febrero de 2015, cuyos apartes pertinentes dicen:

“PARÁGRAFO 4º. [del artículo 437-4 del Estatuto Tributario]. El Gobierno Nacional podrá extender, este mecanismo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Gobierno Nacional establecerá expresamente los bienes sujetos a dicho tratamiento y las industrias manufactureras cuya compra genere el impuesto y que deban practicar la retención mencionada en el inciso segundo del presente artículo. (El subrayado es de la DIAN).

“De la norma transcrita se desprende que el Gobierno Nacional podrá extender dicho mecanismo, esto es, **el de retención en la fuente**. Ahora bien, de la lectura integral del Decreto 1781 de 2014, se desglosa que se está estableciendo una retención del 100% del IVA generado de acuerdo con lo allí regulado, y así mismo se está estableciendo que en algunos casos no operará dicha retención del 100% sino que se deberá remitir a lo dispuesto en las normas generales que trae el Libro III del E.T.

“Por consiguiente, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil que ordena dar una interpretación gramatical, esto es, cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal, no es dable concluir, que en el caso en que no intervenga como adquirente o enajenante de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) alguna de las empresas cuya actividad económica principal sea la señalada en el parágrafo 1 del artículo 1 Decreto 1781 de 2014 no se genere el Impuesto a las Ventas, dado que dicha exención no se encuentra expresamente consagrada.

“Asimismo pretender que por vía de Concepto se de una exención que no se encuentre taxativamente consagrada o darle un tratamiento de IVA monofásico en este tipo de eventos (los que trae el Decreto 1781 de 2014), desbordan las competencias de este Despacho, asunto que se encuentra cubierto por el Principio de Reserva de Ley.

“Por los motivos anteriormente expuestos se confirma la tesis expuesta en el Oficio 059713 de 2014”.



La ANDI no comparte esta posición de la DIAN, entre otras razones, porque solo alude a la retención en la fuente y olvida que el artículo 437-4 del Estatuto Tributario establece, para determinados productos, que la generación del IVA es en una única fase u operación, cuando son vendidos a ciertas personas o empresas. Es decir, una interpretación teleológica de ese artículo 437-4 permite concluir que si la venta de esos productos no es a tales personas o empresas, no hay lugar a la generación del IVA.

Los incentivos a la generación de energía no convencional no son compatibles con la depreciación: así lo manifiesta la DIAN en el concepto No. 061706 del 5 de noviembre de 2014, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Se observa que para la procedencia de esta deducción, la inversión debe ser en el fomento a la investigación, desarrollo e inversión para producción y utilización de energía a partir de fuentes NO convencionales, no estableció la ley que dicha inversión deba tener relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, de ahí su beneficio al permitir una deducción sin que se cumplan los parámetros del artículo 107 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se obtenga la certificación de beneficio ambiental por el Ministerio de Ambiente y sea debidamente certificada como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo establecido en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario.

“ ...

“Es importante recordar que si bien no se refiere a la deducción que permitió el artículo 11 de la ley 1715 de 2014, frente a una situación similar específicamente la deducción por inversiones que consagra el artículo 158-2 del Estatuto Tributario y la deducción por depreciación aquí estudiada del artículo 128 del mismo texto, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 29 de marzo de 2007 (Exp. 15211, C.P. Dra. Ligia López Díaz) al estudiar la legalidad del Concepto No. 035326 de junio 17 de 2002 en el que se señaló que estos beneficios no pueden tomarse de manera concurrente, negó las súplicas de la demanda y en algunos de sus apartes precisó:

“ ...

‘No está expresamente autorizada una deducción superior al 100% del valor de la inversión en control y mejoramiento ambiental, que es lo que ocurriría si se acepta la tesis del demandante, ya que a la deducción del valor total de la inversión en el año de adquisición, se agregaría la amortización del mismo costo en los períodos posteriores, a través de la depreciación’.



‘De conformidad con el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, un mismo hecho económico, en este caso, la erogación causada para control y mejoramiento del medio ambiente, no puede producir, además del beneficio tributario de deducir la inversión en el período en que se realizó, la posibilidad de amortizar nuevamente dicho valor a través de la depreciación del activo, pues son opciones excluyentes’.

“Por tal razón, **al tratarse de dos beneficios, el contribuyente deberá optar por deducir el total del costo del bien sin que supere el 50% de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la inversión, de conformidad con el artículo 11 de la ley 1715 de 2014, o por depreciar dicho valor durante la vida útil del activo, de acuerdo con el artículo 128 del Estatuto Tributario sin que pueda ser solicitada de manera concurrente toda vez que al hacerlo se estaría reconociendo doblemente un mismo hecho económico**”.
(Negrillas fuera de texto).

La DIAN ratifica su posición en cuanto a que las deducciones por aportes parafiscales de nómina corresponden a lo efectivamente pagado en el año: así lo hace en el concepto 066877 del 18 de diciembre de 2014, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Este concepto [el número 042747 del 27 de mayo de 2009] indica que los pagos por aportes parafiscales efectuados en un determinado año o periodo gravable tienen una doble connotación en materia tributaria, como quiera que por una parte constituyen en sí misma una deducción de la renta y por otra son requisito adicional para la procedencia de la deducción por concepto de salarios.

“Respecto del primer aspecto, esto es la deducción por aportes parafiscales de nómina, luego de realizar un análisis del artículo 114 del Estatuto Tributario y su norma reglamentaria contenida en el artículo 61 del Decreto 187 de 1975, **concluye que de acuerdo a (sic) estas disposiciones esta deducción procede respecto de los aportes efectivamente pagados en el año**, sin que para el efecto se supedite la procedencia de los mismos a la correspondencia con el año gravable por el cual se efectúan, no admitiendo dicha previsión la causación de los aportes parafiscales para efectos de reconocer la procedencia de la deducción. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“En cuanto a la deducción por salarios la doctrina mencionada indica que esta debe cumplir los requisitos generales para la aceptación de las deducciones y adicionalmente se requiere como condición para su aceptación, el pago de los denominados aportes parafiscales. Al momento de analizar el artículo 108 del Estatuto Tributario, concluye que la ley condiciona la procedencia de esta deducción al pago de los aportes parafiscales que sobre ellos haya efectuado el empleador. En consecuencia, su incumplimiento ocasionará la improcedencia de la deducción en la forma prevista en el artículo 664 de Estatuto Tributario”.



El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural acogió las definiciones técnicas de CORPOICA sobre el origen de productos agrícolas o pecuarios sin transformación industrial primaria y los de origen agrícola o pecuario con transformación industrial primaria; definiciones importantes para efectos de la retención en la fuente por las ventas en la Bolsa de Productos Agropecuarios: así lo indicó la DIAN en el concepto 066869 del 18 de diciembre de 2014, cuyos apartes pertinentes dicen:

“En ese sentido, dicha entidad los definió de la siguiente forma:

(...) se entiende por bienes o productos de origen agrícola o pecuario sin transformación industrial primaria:

‘Materia prima extraída de la naturaleza de origen animal o vegetal, que no han sido sometidas a procesos industriales de transformación para producir productos elaborados o semielaborados. Se entiende como tal los bienes o productos alimenticios que no hayan sido sometidas a una transformación incluyendo los productos que se hayan dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, eviscerado, descabezado, corte en rodajas, desposte, fileteado, molturado, aserrado, picado, pelado o degollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descacarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado (CE) 852/2004).

‘Por bienes o productos de origen agrícola o pecuario con transformación industrial primaria se entiende:

*‘Materia prima extraída de la naturaleza de origen vegetal o animal que ha sido sometido a una serie de procesos o tratamientos para prolongar el periodo de vida útil (FAO 2014). Los alimentos, su elaboración y transformación), logrando ser convertidos en productos semielaborados destinados al consumo final. Son propias de estos procesos o tratamientos las actividades de molienda, extracción, agitado, despulpado, esterilizado, concentrado, mezcla, microfiltrado, prensado, clasificado, molturado, tamizado. Ejemplos: harinas de cereales, jugos, concentrados y pulpas de frutas, azúcar, aceites esenciales, extracción de aceites de semillas (Dr. Sergio Zapata en el Comité de Biocomercio realizado en Perú 2001)’.
“ ...*

“En consecuencia, los pagos o abonos en cuenta por las mencionadas compras realizadas a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios, no estarán sujetos a la retención en la fuente”.



No tiene el beneficio del artículo 258-2 del Estatuto Tributario (descuento en renta del IVA en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas), el IVA pagado en los complementos, accesorios, partes o repuestos para maquinaria pesada en industrias básicas: la DIAN así lo manifiesta en el concepto 068174 del 30 de diciembre de 2014, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Ahora bien, como se ha sostenido en los conceptos que se solicitan reconsiderar y complementar, no puede esta oficina en ejercicio de su función interpretativa, artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, aplicar de manera indistinta y para efectos diversos, una expresa decisión legal, esto es la contenida en el literal e) del artículo 428 del E.T., de tener como maquinaria pesada para la industria básica todos los elementos complementarios o accesorios al equipo principal, los cuales no causan el impuesto a las ventas en su importación temporal, con otra, esto es la contenida en el artículo 258-2 del mismo ordenamiento.

“Lo anterior por cuanto el artículo 258-2 del E.T., se refiere en particular a la posibilidad de descontarse del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre las ventas pagado en la importación ordinaria de maquinaria pesada para la industrias básicas sin que en ellas se incluya sus complementos y accesorios y muchos menos sus partes y repuestos.

“En ese orden de ideas no corresponde a este despacho vía interpretación dar un tratamiento igual a normas que regulan beneficios fiscales diferentes, por cuanto estaría desconociendo la expresa voluntad legislativa consignada en su oportunidad en las leyes.

“Vale la pena indicar que la consultante en sustento de su petición cita jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado la cual se refiere a partes y repuestos de la maquinaria pesada para las industrias básicas, sin embargo, además de tener tales decisiones efectos interpartes, se refieren a partes y repuestos del equipo principal que no están expresamente señalados en ninguna de las normas del E.T., que se han citado, ya que en una se incluye accesorios y complementos y en la otra no.

“Así las cosas no se encuentra argumento alguno que permita acceder a la solicitud de complementar el concepto 072433 del 14 de noviembre de 2013”.

Según la DIAN, la exención contenida en el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario solo aplica a la utilidad en cabeza del patrimonio autónomo, y excluye su aplicación a la venta de los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo constituido para desarrollar un proyecto de vivienda de intereses social: así lo dice la



DIAN en el concepto 68201 del 30 de diciembre de 2014, cuyos apartes pertinentes dicen:

“En ese orden de ideas al cobijar la exención contenida en el numeral 9° del artículo 207-2 del Estatuto Tributario solo la utilidad en cabeza del patrimonio autónomo, excluye su aplicación a la venta de los derechos fiduciarios de un patrimonio autónomo constituido para desarrollar un proyecto de Vivienda de Interés Social, rehabilitación de inquilinatos y reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo; y ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos.

“En el caso de las ventas directas por los patrimonios autónomos de inmuebles integrantes, la exención cobijaría la utilidad para estos, pero no para los titulares de los derechos fiduciarios en el caso que se enajenen los derechos fiduciarios representativos de la propiedad en dichos proyectos”.

Reviviscencia o reincorporación de normas derogadas. Opinión de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el efecto de la declaración de inexecutable de las normas que consagran el derecho de petición en el CPACA: en concepto del 28 de enero de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas; radicación interna 2243) dijo lo siguiente en relación con una consulta del Ministro de Justicia y del Derecho sobre la normatividad aplicable en el derecho de petición teniendo en cuenta la declaración de inexecutable efectuada por la Corte Constitucional:

“Desde hace varias décadas, la jurisprudencia y la doctrina en Colombia se han planteado el problema de establecer si la declaratoria de inexecutable de una norma con fuerza de ley que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, ‘revive’ los preceptos derogados, es decir, si produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado ‘reviviscencia’.

“En la sentencia C-402 de 2010, reiterada en la C-251 de 2011, la Corte Constitucional hace un completo y minucioso recuento de lo que ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional sobre este problema jurídico... En aras de la brevedad y con el objeto de no ser reiterativos, la Sala remite a lo explicado en dicha providencia, de la cual considera necesario transcribir solo las siguientes conclusiones, que sintetizan la posición actual de la Corte Constitucional sobre este tópico:

“ ...



'7.1. La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por preceptos declarados inconstitucionales es una constante que hace parte de la tradición jurídica nacional. Para ello, desde el periodo preconstitucional se tuvo en cuenta que las sentencias de inexequibilidad tenían efectos particulares, no asimilables a los de la anulación o a los de derogatoria. Antes bien, las sentencias de inexequibilidad, a pesar de tener efectos generales a futuro, incidían en la vigencia de las normas derogadas, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular v específica...'. (Subrayas del original)

“ ...

“Por lo tanto, en relación con esta exigencia, la reviviscencia de las normas derogadas sería procedente siempre que: (a) Las disposiciones derogadas que se restablecen no sean, a primera vista y en forma ostensible, contrarias a la Constitución; (b) la reincorporación de tales preceptos al ordenamiento jurídico se requiera para mantener la integridad y la armonía del sistema jurídico, especialmente en cuanto al efectivo desarrollo y aplicación de los principios y las normas constitucionales, y (e) la reviviscencia de esas normas no genere mayor inseguridad jurídica, sino que, por el contrario, permita suplir el vacío y, por lo tanto, la incertidumbre generada por la declaratoria de inexequibilidad de las disposiciones derogatorias.

“ ...

‘La reincorporación de las normas pertinentes del CCA [según dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2011] resulta necesaria para mantener la integridad del ordenamiento jurídico y, especialmente, la efectividad de las garantías consagradas en la Constitución Política en relación con el derecho de petición y otros derechos fundamentales. De no ser así, se generaría un grave vacío legal en esta materia, que fue justamente la situación que la Corte Constitucional quiso evitar en la sentencia C-818 de 2011, al diferir hasta el 31 de diciembre de 2014 los efectos de la inexequibilidad de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)’.
“ ...

“ ...

“De manera que no se evidencia argumento que se oponga a las conclusiones que se han expresado sobre la exclusión del ordenamiento jurídico del Título 11 de la Parte Primera del CPACA y la reincorporación de las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 01 de 1984 desde el 11° de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, máxime cuando en la sentencia C-951 de 2014 la Corte, por una parte, no hizo manifestación explícita acerca de que no reviven las normas sobre el derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, por la otra, dejó claro que el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quedó expulsado del ordenamiento jurídico al finalizar el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual difirió los efectos de la declaratoria de inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

“ ...

“De esta manera, la Sala concluye que, a partir del 1º de enero de 2015, revivieron los capítulos II, III, IV, V, VI y las normas pertinentes del capítulo VIII del CCA, denominados “*Del derecho de petición en interés general*”, “*Del derecho de petición en interés particular*”, “*Del derecho de petición de informaciones*”, “*Del derecho de formulación de consultas*”, “*De las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal*” y “*Normas comunes a los capítulos anteriores*”, respectivamente, interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre tales materias.

“ ...

“Con base en las anteriores consideraciones,

“III LA SALA RESPONDE:

1. *‘¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?’*

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: **(i)** la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; **(ii)** los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; **(iii)** los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); **(iv)** las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; **(v)** la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y **(vi)** entre el 1º de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. *‘¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de*



petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?’

“Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

3. ‘En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?’

“La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA.”.

Conviene mencionar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de diciembre 4 de 2014, realizó la revisión automática de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria número 065 Senado de 2012 – 227 Cámara de 2013, el cual regula el derecho fundamental de petición y sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Corte declaró exequible el proyecto de ley por haber sido expedido conforme al procedimiento constitucional. En cuanto a la materia, la Corte declaró exequible la mayor parte del contenido.

Una vez el Congreso de la República reorganice el texto del proyecto de ley según la decisión de la Corte, lo enviará al Presidente para su sanción.

El Consejo de Estado reitera su posición en materia de notificación por correo: las maniobras que dificulten o imposibiliten la notificación de las actuaciones administrativas tienden a obstruir el procedimiento administrativo de determinación y discusión del tributo; por lo tanto, implica la falta de legitimación del administrado para desvirtuar la notificación postal: así lo manifiesta la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 12 de diciembre de 2014 (Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; No. interno 19121); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:



“8.30 En anteriores oportunidades, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al analizar casos en los que la parte actora informó como dirección procesal una rural y omitió recoger la correspondencia enviada por la DIAN en la oficina de correos ubicada en la cabecera municipal correspondiente, precisó que ‘(...) en relación con la notificación por correo y el aviso de citación a direcciones rurales, en las cuales no existe el servicio de correo, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala en el sentido de señalar que tal circunstancia, más que conducir a la falta de notificación, evidencia un error o negligencia del administrado, que además de obstruir el procedimiento administrativo de determinación y discusión del tributo, implica la falta de legitimación para desvirtuar la notificación postal’. (Subrayas del Consejo de Estado).

“8.31 De lo anterior se infiere que ha sido posición reiterada de la Sala, en materia de notificación por correo, que las maniobras que dificulten o imposibiliten la notificación de las actuaciones de la administración, entre otras, señalar como dirección de notificación aquellas que presenten algún tipo de dificultad, tienden a obstruir el procedimiento administrativo de determinación y discusión del tributo; por lo tanto, implica la falta de legitimación del administrado para desvirtuar la notificación postal.

“8.32 Si se examina la conducta asumida por la sociedad actora puede afirmarse que no se ajusta a un patrón o modelo respetado de manera general; por el contrario, corresponde a una actuación excepcional y, por demás, reprochable, que no puede ser avalada por la Sala.

“8.33 Por lo expuesto, no puede conferírle ventajas ni beneficios respecto de la Administración, que obró de buena fe.

“Por lo tanto, no es admisible que la sociedad actora se presente ante la justicia para pedir protección de un derecho, si este tiene como fundamento una actuación que le es imputable. Así se desprende de la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, en últimas, es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos.

“ ...

“8.36 Finalmente, debe precisar la Sala que el hecho de tenerse por notificada en tiempo la liquidación oficial de revisión, no vulnera el derecho de defensa y el debido proceso de la parte actora, porque lo cierto es que en contra de ese acto administrativo se interpuso el recurso de reconsideración, oportunidad en la que la apoderada de la sociedad contribuyente pudo exponer sus razones de hecho y de derecho para controvertir las consideraciones expuestas por la DIAN en el acto administrativo de determinación del tributo.



“Argumentos que también fueron expuestos en sede jurisdiccional y objeto de estudio por esta Sala”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos